



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Asunto | Medio de Control de Controversias Contractuales |
| Radicación | 11001-33-43-060-2020-00031-00 |
| Demandante | Consorcio CONSTRUCCIONES TOPAIPÍ |
| Demandado | Municipio de Topaipí y otra |
| Providencia | No aprehende conocimiento y remite por competencia territorial |

1. ANTECEDENTES

El Consorcio CONSTRUCCIONES TOPAIPÍ, obrando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Topaipí y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), en procura que se declare la nulidad de las Resoluciones N°112 del 26 de julio de 2019 y la N°138 del 20 de agosto de 2019, proferidas por la Alcaldía Municipal de Topaipí, por presuntamente existir una falsa motivación y desconocer la normatividad en la que debieron fundarse para reanudar un proceso pasando por los derechos de un proponente.

2. CONSIDERACIONES

Indica el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que: "2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

Revisado el material probatorio aportado con la demanda, se tiene que las resoluciones N°112 del 26 de julio de 2019 y la N°138 del 20 de agosto de 2019, proferidas por la Alcaldía Municipal de Topaipí, fueron expedidos en el despacho de la Alcaldía Municipal de Topaipí, Cundinamarca.

En consecuencia se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, quienes tienen competencia territorial sobre el municipio de Topaipí, en donde fueron expedidos los actos administrativos que se demandan en el presente asunto, por lo que este despacho carece de competencia territorial, para conocer del mismo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia territorial para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto o turno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 008 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

05